

**Constancia secretarial.** Se informa a la señora Juez que la presente demanda nos correspondió por reparto y se encuentra pendiente de su estudio preliminar.  
Cali, 13 de octubre de 2021.

CLAUDIA CRISTINA CARDONA NARVÁEZ  
Secretaria

**PASA A JUEZ.** 13 de octubre de 2021. Pam

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI

---

#### AUTO No. 2224

---

Cali, veintiocho (28) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

i. Revisada la presente demanda, se advierte que la misma **NO** tiene vocación de admisibilidad por las siguientes causas:

a) Debe la parte aclarar cuál fue el último domicilio del finado CORRADO JOSE GIRARDI PINELO, información cardinal para determinar la competencia; misma que se establece según las precisiones del artículo 28 – 12 del C.G.P.

b) No se indicó el valor catastral de los bienes relictos, siendo ello información cardinal para determinar la competencia de acuerdo con las previsiones del numeral 5 del artículo 26 del Estatuto Procesal Civil, lo que no se suple con la expresión que se ejecutó en el acápite de PROCEDIMIENTO, CUANTÍA Y COMPETENCIA consignado en el escrito proemial. Se repite, en este tipo de causas judiciales la cuantía está determinada, entre otros aspectos, por el **avalúo catastral** de los bienes asomados, único que establece en puridad su valor.

c) Omitió la parte interesada adosar los anexos obligatorios en este tipo de lides, verbigracia, lo dispuesto en el numeral 5 y 6 del canon 489 que reza en parte cardinal:

*“(…) ARTÍCULO 489. ANEXOS DE LA DEMANDA. Con la demanda deberán presentarse los siguientes anexos:*

*(...) 5. Un inventario de los bienes relictos y de las deudas de la herencia, y de los bienes, deudas y compensaciones que correspondan a la sociedad conyugal o patrimonial, junto con las pruebas que se tengan sobre ellos.*

*6. Un avalúo de los bienes relictos de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 444 (...).”*

Se aproximó **no** como anexo, sino en el mismo cuerpo de la demanda una relación de activos y pasivos defectuosa de cara a la regla memorada, en tanto, **no** se identificó cuales bienes eran propios del causante y cuales son sociales.

En este momento de la providencia, es de advertir que, el inventario es un **DOCUMENTO ANEXO** al escrito de la demanda, y que así se acompañó uno en el escrito proemial de esta causa; empero y a pesar de que en este juicio deberá liquidarse la sociedad conyugal habida con la cónyuge supérstite, le asiste el deber de denunciar, igualmente, los bienes sociales, en fin, como manda la norma enrostrada con antelación, requisito que no se halla colmado.

Por otro lado, deberá el apoderado consignar de manera completa el número de matrícula inmobiliaria de cada uno de los bienes relacionados, pues la identificación se encuentra incompleta, *verbigracia*, el segundo y tercer inmueble relacionado en la demanda.

ii. Las correcciones anotadas a la demanda y sus anexos, atendiendo la nueva modalidad de trabajo en casa, como medida a la pandemia del COVID 19 que afecta el mundo, y a las diferentes directrices adoptadas por el CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA para garantizar el acceso a la administración de justicia, deberán ser enviadas al correo electrónico de este juzgado [j14fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j14fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co) integrándose en un mismo escrito: la demanda, subsanación y demás anexos que se acompañen.

iii. En atención a que el poder fue conferido de conformidad con el inciso 3 del art. 74 del C.G.P., se reconocerá personería jurídica a los profesionales del derecho como principal y suplente, en atención a que en una causa no puede actuar simultáneamente más de un apoderado -art. 75 inc. 3 ibidem-.

Por lo expuesto, el **JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE CALI,**

### **RESUELVE.**

**PRIMERO. INADMITIR** la presente demanda de SUCESIÓN, promovida por MARGARITA ROSA CAMPO SANCHEZ, valida de mandatario judicial, por lo indicado en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO. CONCEDER** a la parte actora un término de **CINCO (5) DÍAS** para subsanar lo anotado, so pena de ser rechazada –Art. 90 C.G.P.-.

**PARÁGRAFO PRIMERO. La demanda y el escrito de subsanación deberá integrarse en un mismo escrito.**

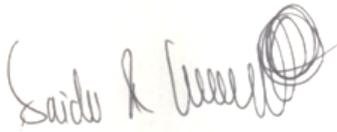
**TERCERO. INDICAR** a los interesados que, el medio de contacto electrónico de este Despacho Judicial, es el correo institucional [j14fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j14fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co); y que de conformidad con el Acuerdo No. CSJVAA21-74 del 7 de septiembre, expedido por el

Consejo de la Judicatura – Valle del Cauca, **el horario laboral y de atención al público, son los días hábiles de lunes a viernes de 8:00 a.m., a 12:00 del mediodía y de 1:00 p.m., a 5:00 p.m. Lo que llegare después de las cinco de la tarde (5:00 P.M) se entenderá presentado al día siguiente.**

**CUARTO. ADVERTIR** que las decisiones que profiera el Despacho en curso del proceso, se publicarán en la página web de la Rama Judicial del Poder Público (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-14-familia-del-circuito-de-cali>), siendo deber de los apoderados judiciales, partes y demás interesados y vinculados, consultarlas por dichos medios y estar atentos a las mismas.

**QUINTO. RECONOCER** personería jurídica al abogado EDGAR JAVIER NAVIA ESTRADA, portador de la T.P. No. 33.201 del C.S. de la J., como apoderado principal y al abogado JUAN SEBASTIAN NAVIA PEÑA, portador de la T.P. No. 231.396 del C.S. de la J., como apoderado suplente, conforme al memoria poder otorgado.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**



**SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA**  
Jueza.

